



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 05001 31 05 018 2021 00059 00
Demandante: VICTOR MANUEL OLIVERO NARVAEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
Vinculadas: MUNICIPIO DEL BAGRE

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó las agencias en derecho mediante providencia del 5 de diciembre de 2023.

Argumenta la recurrente en síntesis que la demanda habían peticiones de contenido pecuniario que fueron reconocidas en la sentencia que puso fin al proceso, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA10554 de 2016, esto es, que se debieron fijar en un valor mínimo de \$2'603.031, que corresponde al 3% de la condena liquidada a la fecha y en un valor máximo de \$6'507.579, que corresponde al 7.5% del retroactivo pensional. En caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 6 de diciembre de 2023, y el recurso se interpuso el 11 del mismo mes y año

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo tanto de la demandada como de la codemandada MUNICIPIO DEL BAGRE.

Ahora bien, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el Acuerdo

No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, las cuales en modo alguno fueron objeto de modificación por el ad quem, se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto es, Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, al haber sido presentada la demanda con posterioridad al 05 de agosto del 2016.

Respecto a los motivos de inconformidad de la recurrente en cuanto indica que no se tuvo en cuenta el monto total del retroactivo liquidado hasta la fecha. Por lo anterior se precisa que las agencias y costas del proceso se tasan al momento de dictar sentencia y con el valor total arrojado por retroactivo pensional y no como erróneamente lo hace ver el apoderado del demandante.

En el caso particular, queda claro que la liquidación que se efectuó cumple con los lineamientos del acuerdo así como del artículo 366 del CGP esto es “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que el monto fijado como agencias en derecho en primera instancia (\$1.748.523), es el valor que se encuentra dentro de los

límites autorizados por el acuerdo reseñado, toda vez que el mismo corresponde al 5% total del retroactivo causado a la fecha de la sentencia (21/07/2023).

Basten estos breves argumentos para mantenerse el Despacho en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por el abogado recurrente, concediéndose de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que, para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrado Ponente la doctora CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 5 de diciembre de 2023 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 5 de diciembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como como Magistrado Ponente el doctor CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA

Proceso ordinario
Radicado 05001 31 05 018 2021 00059 00
Resuelve Recurso de Reposición
No repone / concede apelación

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 19 de febrero 7 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria